

Bogotá, 07 de abril de 2021.

Honorable Magistrada

**PATRICIA SALAZAR CUELLAR**

SALA CASACION PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Ciudad

**Ref: ALEGATOS DE SUSTENTACION Casación N° 51168 JHON CARVAJAL JOSE ALDEMAR MONCADA Y OTROS. RADICADO 11001-60-0000-2012-0299**

Respetada Doctora:

Andrés Leonardo Juyó González, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de víctima de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de manera respetuosa me permito presentar los alegatos sobre el recurso de Casación presentado en el radicado de la referencia, para lo cual el referido pronunciamiento se dividirá en tres apartados a saber el primero apartado hará referencia al apartado fáctico, un segundo apartado me referiré al incidente de reparación integral, y en un tercer me pronunciare sobre cada uno de los cargos de la demanda.

Respecto de los hechos se tiene que entre los años 2008 a 2011 y desde la ciudad capital, una serie de particulares y funcionarios públicos al servicio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, bajo la orientación de BLAHCA JAZMIN BECERRA SEGURA y con apoyo de un funcionario de la Cámara de Comercio de Bogotá, generaron operaciones de exportación ficticias que respaldaban a través de empresas fachadas reportadas como solicitantes de la devolución del importe de IVA, así como mediante sus supuestas proveedoras y comercializadoras internacionales, o bien utilizando el nombre de firmas existentes pero sin capacidad para hacer las operaciones reportadas. Lo anterior, con el fin de obtener ilícitamente la devolución del mencionado impuesto y materializar en su favor el beneficio, previsto ciertamente en el Estatuto Tributario para estimular la exportación de textiles, materiales ferrosos y otros bienes.

Las etapas cumplidas en la ruta de la defraudación a la DIAN, consistieron en la ficticia realización de compras por parte de la empresa solicitante de la devolución de impuestos a proveedores inexistentes o de fachada, para luego, simular la venta de ese material ferroso o textil a una Comercializadora Internacional (C.I), quien finalmente también aparentaba una exportación y posteriormente se presentaba una solicitud de devolución de IVA ante la DIAN, la cual una vez aprobada era pagada mediante títulos de deuda pública denominados TIDIS, los cuales eran vendidos o cambiados a través del mercado financiero.

Ahora bien, para el trámite de estas solicitudes de devolución era necesario que tanto los representantes legales de las compañías como los contadores y revisores fiscales de las mismas llevaran a cabo concertadamente una serie de soportes destinados a soportar las operaciones de comercio ficticias (ventas, exportaciones, certificaciones legales e incluso trámites ante los intermediarios del mercado financiero) para la obtención de los dineros fruto del actuar de la organización criminal.

Establecido lo anterior, se tiene que dentro de los soportes de las solicitudes de devolución se podía de acuerdo con la normatividad vigente al momento de los hechos aportar una póliza de cumplimiento de requisitos legales que respaldara la

entrega por parte de los dineros por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Entre los requisitos que debía respaldar esta póliza estaba por supuesto la existencia de los requisitos necesarios para la obtención de la devolución, esto es la existencia de las operaciones, la existencia de las empresas, y demás elementos que eran necesarios para la aprobación y obtención de los dineros de las devoluciones de IVA.

En el presente radicado fueron declarados penalmente responsables los señores Jose Aldemar Moncada, Jhon Jairo Carvajal Fonseca, Hugo Fernando Gravinni y Juan Fernando Sierra Villa quienes actuaron en calidad de representantes legales, contadores y revisores fiscales de las empresas que tramitaron y obtuvieron solicitudes de devolución de IVA por la suma de setenta mil cuatrocientos cuarenta y dos millones cuatrocientos treinta y cuatro mil pesos (\$70.442.434.000) en el denominado capítulo Medellín de estos procesos. Apartado este que será trascendental para el desarrollo de los cargos de la demanda puesto que uno de los errores imputados a la sentencia corresponde a la calidad con la que actuaron los penalmente responsables, puesto que el tribunal considera que son tomadores de una póliza, tergiversando el contenido de una de las pruebas del caso.

Estos hechos fueron certificados por la sentencia judicial, base del incidente de reparación integral que hoy nos conmina a esta casación de incidente de reparación integral, y con ellos se configuran los tres elementos del perjuicio a saber: la existencia de un perjuicio, la existencia de una condena penal por los hechos y por último el nexo de causalidad entre los dos elementos del perjuicio.

Es por lo anterior que en este caso, las condenas de responsabilidad civil han cobijado a cada uno de los autores y terceros civilmente responsables, tanto en primera como en segunda instancia, motivo por el cual respecto del tema que no se hará mayor referencia en estos alegatos.

Establecido el marco factico y en consonancia con la metodología planteada al inicio de este documento me referiré en segunda instancia a lo indicado en las sentencias relacionadas con el incidente de reparación integral de este proceso.

Así las cosas, el tema central que se pone en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia es el relacionado con la responsabilidad de los garantes de cada una de las pólizas de cumplimiento que respaldaron las devoluciones de IVA, presentadas por los penalmente responsables y que fueron objeto de análisis en cada uno de los fallos de instancia.

En este sentido en el fallo de primera instancia considera el juzgado que las pólizas y por esta vía las empresas aseguradoras no deben responder al llamado realizado por la entidad, puesto que sí bien se reconoce la existencia de un vínculo jurídico válido, esto es un contrato entre las empresas de los penalmente responsables y las aseguradoras, es dentro de este marco que debe analizarse la responsabilidad del llamado en garantía, con las exigencias legales que este trámite señala, como son la existencia de una liquidación oficial de revisión o una corrección notificada dentro de los dos años siguientes a la solicitud de devolución.

Esto se resume así por el a quo:

*“no es cierto que el presente incidente de reparación integral sea un medio idóneo para hacer efectivas las pólizas emitidas por las aseguradoras, en los términos que la DIAN pretende, pues como ya se dijo, el procedimiento respectivo debía efectuarse ante la DIAN mediante*

*la expedición de unos actos administrativos y si era el caso 'ante la jurisdicción contenciosa administrativa"*

Y más adelante:

*" ... este trámite no se llevó a cabo y no es esta judicatura competente para subsanar los errores u omisiones en los que incurrió la Administración Tributaria por ser una función dada exclusivamente a ella o si lo considera ante la jurisdicción contencioso-administrativa ...*

En el caso del fallo Tribunal Superior de Distrito Judicial el problema jurídico fue planteado de la siguiente manera:

*“es si las llamadas están obligadas a reparar el daño en virtud de las pólizas de seguro de cumplimiento de disposiciones que expidieron para que los condenados pudieran solicitar la devolución del tributo según las exigencias del artículo 860 del Estatuto Tributario”.*

Para dar solución al problema jurídico el Tribunal Superior inicialmente estudia el contrato de seguro de cumplimiento de requisitos legales y señala:

*“De lo anterior se puede decir que el seguro de cumplimiento en general y de cumplimiento de disposiciones legales en particular es un seguro de daños patrimoniales pues su objeto consiste en indemnizar a la entidad, en este caso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN del daño que ocasiona el tomador/asegurado el contribuyente-cuando solicita la devolución o compensación del tributo por fuera de las previsiones de la ley”.*

Luego señala el Tribunal que en el presente caso se debía contar con una resolución sanción tal como lo señala el artículo 860 del Estatuto Tributario y que al faltar este elemento debe declararse ajustada a derecho la providencia. No obstante lo anterior este fallo encuentra un *“asunto se presenta una circunstancia de igual o mayor trascendencia para liberar de responsabilidad a las compañías de seguro del daño causado por los asegurados”* en relación con el artículo 1.055 del C. de Co. y al respecto señaló:

*En efecto, al margen de la clase de seguro que se contrate e inclusive del beneficiario o asegurado del mismo, lo cierto del caso es que ningún seguro puede asegurar el dolo y/o la culpa grave, pues ello no solo constituye objeto ilícito, sino que desconoce uno de los elementos sin los cuales no podría hablar de contrato de seguro, esto es el interés asegurable.*

*De otra parte, si uno de los requisitos sine qua non de todo contrato de seguro y por supuesto también del contrato de seguro de cumplimiento de disposiciones legales, es el interés asegurable, no se puede decir que nació a la vida jurídica un contrato de seguro en el que no hubo interés asegurable.*

Y más adelante señaló el Tribunal superior que:

*Entonces, si los asegurados anticipadamente sabían que no cumplirían con las disposiciones que regulan la devolución o compensación del tributo porque el presupuesto factico y los documentos que lo acreditan para solicitar la devolución del impuesto nunca existió. No hubo actividad comercial de exportación. Conclúyase que no tenían el más mínimo*

*interés en que se presentara o no el siniestro, esto es, que la Unidad Administrativa Especial DIAN declarara improcedente la devolución.*

*Ante la falta de interés de que el siniestro no ocurra, como lo tiene cualquier tomador de un seguro porque la ocurrencia del siniestro a pesar de la póliza representa menoscabo en su patrimonio, no puede decirse que nació el contrato de seguro.*

*Los asegurados adquirieron una póliza para cubrir un evento en el que no importaba la ocurrencia del siniestro, pues anticipadamente sabían que no cumplirían con las normas que regulan la materia y como tal, estaba exponiendo su patrimonio porque finalmente y en caso de que el asegurador*

A manera de conclusión señaló el Tribunal en su decisión:

*Este contexto, no puede declararse que las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales que expedieron las compañías aseguradoras para respaldar las solicitudes de devolución del tributo como prevé el artículo 860 del Estatuto Tributario, amparaban los actos dolosos en que incurrieran los contribuyentes".*

Resumidos los argumentos que construyen el eje argumentativo de las providencias objeto de ataque se pasará a alegar sobre cada uno de los cargos de la demanda de casación como se indicó en la parte inicial de este escrito.

#### **PRIMER CARGO:**

En primera instancia se ataca la sentencia por violación directa, por indebida interpretación de los artículos 860 del Estatuto Tributario, 1045, 1072, 1080, 1083 y 1131 del Código de Comercio, falta de aplicación de los artículos 1054, 1077 y 1162 del Código de Comercio y por aplicación indebida del 1055 de la misma norma.

En este cargo se ataca a la sentencia desde 3 argumentos centrales: el primero es el que versa sobre el alcance del sentido del artículo 860 del Estatuto Tributario y si esta es, como dice el Tribunal Superior, la única opción para hacer efectivas las pólizas de cumplimiento.

La respuesta a esta pregunta únicamente es no, puesto que en la redacción de este artículo no se incluyen restricciones como "únicamente, solamente o de esta única forma". Adicionalmente, cuando se lee la norma se observa que establece un condicionante, la palabra "SI", lo cual nos señala de entrada que regula una sola de las diferentes opciones que el legislador diseñó para estos temas. Así las cosas, al darle un alcance de prohibición o de exclusividad a una norma que no los tiene, se configura el primer error de la sentencia al interpretar de manera errónea este el contenido del artículo 860 del E.T.

El segundo argumento está relacionado íntimamente con lo anterior y se relaciona con el interés asegurable como elemento del seguro, al respecto se debe indicar en primera instancia que es interés asegurable en una póliza de cumplimiento de requisitos legales, y la respuesta a esta pregunta no puede ser otra que el cumplimiento de lo reglado en la ley para este tipo de trámite, y a reglón seguido señalar que cuando en el marco de estos trámites no se cumple con estos requisitos legales, es cuando se configura el siniestro y por lo tanto procede la indemnización por parte del asegurador.

Ahora bien, en el caso concreto junto con este interés asegurado estas pólizas tienen la finalidad de proteger los recursos que el estado recauda, de los impuestos

que son la base de todo el funcionamiento estatal, y en el caso específico de los dineros que todos los colombianos pagamos, que en este caso concreto fueron apropiados por una organización criminal. De la indebida interpretación que se hace en la sentencia objeto de ataque como se resumió en el apartado inicial es donde surge el segundo ataque a esta sentencia.

Por último, tenemos lo relacionado con la prohibición de aseguramiento del dolo y su aplicación a este caso. En este sentido sea lo primero indicar que en el caso del derecho de seguros esta prohibición tiene una finalidad, que el asegurado se aproveche mediante fraude de los beneficios de un seguro, como por ejemplo cuando el dueño de un vehículo lo estropea de manera intencional para obtener un dinero de una póliza, en otras palabras, no es otra cosa que la aplicación al derecho del seguro del principio según el cual nadie puede aprovecharse de su propio dolo.

En el caso objeto del recurso se encuentra una diferencia sustancial a saber hay una tercera parte en el contrato de seguro, a saber el beneficiario de la póliza, beneficiario ajeno a la negociación de las partes, ajeno a las condiciones especiales de las pólizas y en últimas ajeno a la relación contractual, para este el contrato es una fianza o seguro en contra de un riesgo, y para que este principio sea efectivo será este beneficiario, la UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES quien debía actuar con el dolo de engañar al asegurador, elemento totalmente ajeno al proceso penal como se probó en el caso concreto. Así las cosas, al interpretar el artículo 1045 del Código de Comercio de esta forma se amplió su contenido a un tercero de la relación contractual que actuó de buena fe y que por ello se ve castigado.

A partir de la interpretación restringida del seguro, en contra del asegurado y atentatoria de la buena fe constitucional se configura de la falta de aplicación del artículo 1162 del Código de Comercio según el cual las disposiciones del contrato de seguro se deben aplicar a las normas que regulan este tema de acuerdo a la ley, y que en el caso en el cual se modifiquen esto solo se podrá realizar en el sentido favorable hacia el beneficiario del seguro, en este caso el pueblo colombiano representado por la DIAN.

Respecto de la trascendencia de este caso y su relación con el derecho sustancial se tiene señores magistrados en este caso no se está discutiendo un asunto menor, se está discutiendo el mayor fraude de la historia al fisco colombiano con la apropiación que los dineros ustedes y yo cancelamos todos los días al pagar un producto tan elemental como un esfero o la hojas de papel en las que se envían estos alegatos, dineros que son utilizados para la inversión social, la educación y en últimas los beneficios hacia las clases menos favorecidas de nuestro país, con las cuales funciona no solo la DIAN sino todas las entidades del estado incluyendo la rama judicial, los entes encargados de la salud y en últimas todos los entes estatales.

Por la importancia de estos recursos para el estado colombiano, se diseñó un mecanismo que permitiera que aquellas personas que tributan puedan obtener un reintegro de estos dineros, esto es el procedimiento de devoluciones de IVA, el cual en todo caso debía estar respaldado por una póliza que garantizara el cumplimiento de todos los requisitos legales para que procediera el reintegro de los dineros en caso de que algo no estuviera conforme a la ley.

En el caso concreto estamos en presencia de la forma más lesiva a los intereses del estado y de la comunidad como es la comisión de una conducta punible por la cual el mismo estado busca la reparación de sus derechos, derechos que redundan en salud carreteras y en la actualidad en la adquisición de vacunas contra una enfermedad que nos ataca.

Por supuesto que una correcta interpretación del artículo 860 del estatuto tributario, y de los artículos 1072 1080 1083 y 1131 del Cód. Comer, una aplicación de los artículos 1054, 1077 y 1162 y 1162 del C. de Co., y una aplicación del artículo 1055 del C. de Co., de manera sistemática habría llevado a una conclusión diferente, Y - ateniéndose a las definiciones legales de riesgo y siniestro, obligaciones de asegurado en la reclamación, y de la aseguradora para eximirse del pago, definición legal interés asegurable otorgar el tratamiento adecuado a los casos que se planteaban en el incidente de reparación integral.

Por otra parte, de haber comprendido que la prohibición de asegurabilidad del dolo y la culpa grave se refiere es a que tomador, asegurado o beneficiario incurran en ella, tendría, el Tribunal, que haberse abstenido de aplicar el artículo 1055 del C. de Co. bajo el entendido de que el asegurado no cometió dolo alguno por lo que el presupuesto inicial contenido en la disposición legal no se configuraba y por lo mismo no era viable su aplicación.

Al no hacerlo, además de la obvia violación de todas las normas, llevo su decisión a un error central frente a la sentencia y fundamento de manera errada su providencia.

Por último señores magistrados si la póliza de cumplimiento de requisitos legales no garantiza como mínimo la existencia de esos mismos requisitos legales como son la existencia de una empresa, la existencia de unas operaciones de comercio internacional, llevan a ser nulas estas garantías.

Y así de seguir la tesis del tribunal las aseguradoras podrán sin ningún compromiso librar las pólizas de seguro de cumplimiento de disposiciones legales sobre devoluciones, ateniéndose confiadamente en que no es necesario hacer una valoración del contribuyente, y lo que es peor, sabiendo que en caso de siniestro les bastará oponer la inasegurabilidad del dolo y la culpa, grave para abstraerse de sus obligaciones contractualmente adquiridas. Piense de esta manera en casos como el de Odebrecht con esta teoría, habría llevado a que no se recibiera un solo peso por considerar que existían actos de corrupción de terceros frente al estado colombiano.

## **SEGUNDO CARGO**

El segundo cargo de la demanda se denomina violación directa por aplicación indebida del 1055 del C. de Co. y aplicación indebida del inciso segundo del artículo 860 del Estatuto Tributario.

En lo relacionado con el primer error se tiene que la sentencia desconoce que hay casos en los cuales el dolo si es asegurable como en aquellos casos de los hurtos, e incluso de los seguros de responsabilidad civil extracontractual, los cuales específicamente cubren las consecuencias del hecho doloso de los ajenos a la relación contractual, más aun el tribunal amplió el sentido de la norma sin identificar que o cuales personas tienen las categorías de tomador asegurado o beneficiario de la póliza. Ahora bien, por si fuera poco, se tiene respecto de este error que el Tribunal en su sentencia desconoce que lo que se aseguró mediante estas pólizas fue que cada trámite de devolución correspondiera a la normatividad legal vigente, y eso queda claro desde la nominación de la póliza: "Cumplimiento de Disposiciones Legales". Lo anterior sin importar o hacer referencia o al dolo como lo pretende el Tribunal en su sentencia.

Consecuencia de lo anterior el tribunal identifica equivocadamente una verificación de los presupuestos normativos de la aplicación de esta norma, llevándolo a aplicarla de manera indebida configurando de esta manera el cargo señalado.

En lo relacionado con el artículo 860 del estatuto tributario la decisión objeto de recurso trae al proceso penal un requisito aplicable al trámite administrativo, a saber: la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 860 del estatuto tributario, puesto que esta exigencia se enmarca única y exclusivamente en el procedimiento administrativo, el cual como ya se vio no constituye la única forma de poder acudir a la efectividad de las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales.

Este cargo se puede ejemplificar de la siguiente manera: Según el Tribunal se debería aplicar una formalidad propia de un procedimiento a otro, lo cual está absolutamente prohibido incluso en la ley procesal penal e incluso la procesal civil, puesto que como ha señalado la misma Sala de Casación las formalidades y requisitos de un determinado esquema procesal solo son aplicables a otro sistema procesal cuando son compatibles con el nuevo sistema, tema que no ocurre en el presente caso y motivo por el cual se configura el precitado error.

Al configurarse el error precitado, se afecta de manera grave la sentencia y por estos motivos indebida identificación de las partes, error sobre el alcance de la norma y traer al proceso penal una formalidad que no es propia del caso el resultado de la providencia varía sustancialmente y deberá ser casado para restaurar los derechos sustanciales de la víctima y el ordenamiento jurídico.

### **TERCER CARGO**

El tercer cargo implica una violación indirecta del artículo 1055 del C. de Co. y una infracción indirecta del artículo 860 del estatuto tributario.

Por tratarse de una violación indirecta se debe señalar a la Corte cual es la prueba mal valorada y porque se considera que la misma ha sido mal valorada, en este caso se tiene que el elemento mal valorado corresponde a la póliza de cumplimiento de requisitos legales, en este proceso el tema se puede resumir como problema jurídico el siguiente: El tomador de la póliza corresponde a una persona jurídica, tal como se indica en la demanda, no a uno de los penalmente responsable como lo asumió el tribunal en su sentencia, es más aun no siquiera actuaron como representantes legales de las empresas, como se indicó en el apartado inicial de estas sentencias y es por esta razón que se considera que el contenido de las pólizas fue interpretado de manera errónea.

Esta interpretación errónea del tribunal superior en la sentencia lleva a entender que el tomador de la póliza en relación con el artículo 1055 del C. de Co. es el penalmente responsable y a darle un alcance que no es válido ni aplicable a esta norma en el caso concreto, al respecto y con miras a hacer más claro el cargo me permito citar el Concepto 2001070161-1 del 15 de noviembre de 2002, de la Superintendencia financiera, entidad autorizada y rectora del tema de los seguros en Colombia el cual analiza la diferencia acá alegada y precisa el tema en comento:

*A su turno, el artículo 1055 del mismo código señala que "El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador asegurado o beneficiario son inasegurables (...)"*

*No obstante, tratándose del seguro de responsabilidad, el artículo 1127 del Código de Comercio modificado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, consagra una excepción a la regla general contenida en el artículo 1055 precitado, al señalar la posibilidad de asegurar la culpa grave.*

*La limitación consignada en dicho artículo 1055 se explica en consideración a que una conducta dolosa de cualquiera de las partes intervinientes en el contrato, como determinante de la ocurrencia del*

*siniestro, elimina el factor de la incertidumbre en el riesgo y, adicionalmente, repugna al orden jurídico, a la moral y a las buenas costumbres. Por lo que hace referencia a la culpa grave se castiga a las mismas partes esa falta de diligencia o prudencia que ni aún las personas negligentes o menos prudentes emplean en el manejo de sus negocios.*

*Con todo, debe subrayarse que en la medida en que la norma mencionada establece una limitante, su aplicación es de carácter restrictivo pues refiere estrictamente al dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, el asegurado o el beneficiario. Definido así el alcance de la restricción legal y en atención a las normas de responsabilidad civil indirecta consagradas en el Código Civil<sup>1</sup> se infiere que resulta legalmente viable asegurar el dolo y la culpa grave de terceros o de los dependientes.*

*Sobre este aspecto J. Efrén Ossa señala: "La doctrina es ampliamente favorable a esta conclusión, que no admite duda en la ley colombiana (...) porque el artículo 1055 transcrito fulmina con la inasegurabilidad el dolo y la culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario, y no la de las personas que de ellos dependen de un modo u otro, como agentes o empleados, como hijos menores, como pupilos, como discípulos, como sirvientes o domésticos, es decir, el dolo y culpa grave propios, personales, directos, y no las denominadas culpas in vigilando o in eligendo, en que, por muchos decenios, ha encontrado soporte jurídico la responsabilidad indirecta o por el hecho de otro. No es dable al intérprete extender más allá de sus justos límites el alcance de la ley, menos aún si esta es de naturaleza restrictiva...".*

Es por lo anterior que en este caso y de conformidad con lo indicado en este concepto este error cobra aun mayor relevancia, puesto que el tomador es la persona jurídica, y los penalmente responsables son dependientes, puesto que en su calidad de representantes legales son empleados de estas compañías, razón más que de fondo para atacar la valoración del Tribunal Superior de Distrito Judicial, configurar el precitado error, es más este elemento nos presenta otra pregunta que resultará elemental al momento de valorar esta prueba puesto que señaló el Tribunal que el tomador actuó con Dolo y que por esta razón el contrato es inexistente, desconociendo el Tribunal que en Colombia no se habla de la teoría de la "inexistencia contractual" sino de una posible nulidad, por lo cual concluye afirmando que el contrato no existiría, desconociendo que en los mismos elementos puestos a su conocimiento se indicaba que el tomador de la póliza era una persona jurídica, de la cual no es viable precisar que actuó con DOLO, como lo señala en su providencia, puesto que desde esta vía no sería viable aplicar el artículo 1055 del C. de Co o realizar una interpretación cierta y segura del mismo.

En lo relacionado con el objeto de la póliza elemento documental que obra en el presente proceso el Tribunal incurre en un error al momento de la valoración de esta prueba puesto que confunde el interés asegurable con el objeto de la comisión de la conducta punible, a este respecto esta claro que el objeto del contrato de seguros no es otro que garantizar que las solicitudes de devolución cumplieran con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley, no el actuar doloso de los penalmente responsables, es por lo anterior que una vez configurado el incumplimiento de estos requisitos configura el riesgo no el actuar doloso del penalmente responsable, sin que pueda pensarse o señalarse al momento de la sentencia que en este caso estamos en presencia de la cobertura en un objeto ilícito.

En conclusión si el Tribunal hubiera apreciado correctamente las pólizas y las resoluciones mencionadas, y de haber entendido cabalmente el marco fáctico que



delimitaba el incidente propuesto, tendría que haber concluido que ninguno de los condenados penalmente, actuó como parte en la suscripción de las pólizas de seguro cuyo cobro se pretende, ni fue designado en ella, o en anexo alguno que se entiende parte integral de estas mismas, como aseguradora o beneficiario, de manera que no se encontraban acreditados los fundamentos de hecho para la aplicación del artículo 1.055 de C. de Co. en concreto la existencia del dolo del tomador, esto es la persona jurídica y que el inciso segundo del artículo 860 del E.Í no condiciona la emisión de un acto administrativo que declare procedente la devolución para que se pueda afectar la póliza de seguro que ampara el trámite correspondiente.

Así las cosas, honorables magistrados se reiteran todos y cada uno de los cargos establecidos en la demanda de casación toda vez que lo que se está buscando por esta vía es que se respete el derecho que tienen las víctimas a la reparación integral, víctima que en el caso concreto se puede identificar con todos y cada uno de los ciudadanos colombianos desde el más humilde hasta ustedes señores magistrados que cancelan un impuesto como es el IVA, el cual configura uno de las más importantes fuentes de financiamiento del estado colombiano, solicitamos se case esta sentencia con miras a restaurar la legalidad del ordenamiento jurídico y se garanticen los derechos de las víctimas en el proceso penal.

Por tal motivo consideramos que se hace necesario casar la sentencia y en su lugar conceder todas y cada una de las pretensiones planteadas por la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desde el inicio de este incidente de reparación integral, relacionadas con la afectación de las pólizas de cumplimiento de requisitos legales.

Agradeciendo su atención.

Cordialmente,



**ANDRES LEONARDO JUYÓ GONZALEZ**

Apoderado

C.C. 1.032.399.961 de Bogotá.

T.P. 193.631 del CSJ.

Correo electrónico: [ajuyog@dian.gov.co](mailto:ajuyog@dian.gov.co)